

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira V., 19-dic.-2022. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la señora CARMEN ELISA CAICEDO MONDRAGÓN, informó que la EPS continúa incumpliendo lo ordenado. Sírvasse proveer.

HERNÁN RODRÍGUEZ JARAMILLO
Escribiente

Proceso: Incidente de Desacato - Tutela
Accionante: Carmen Elisa Caicedo Mondragón C.C. 66.772.077
Agenciado: Beatriz del Socorro Bejarano de Bravo **C.C. 31.137.694**
Accionado: IPS Clínica Palma Real y Nueva EPS
Radicación: 76-520-31-03-002-2022-00168-00
Asunto: **Decide Incidente**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Prosigue el despacho a resolver el presente **INCIDENTE DE DESACATO** interpuesto por la accionante señora **CARMEN ELISA CAICEDO MONDRAGÓN**, identificada con cédula de ciudadanía **66.772.077**, actuando en calidad de agente oficiosa de su suegra **BEATRIZ DEL SOCORRO BEJARANO DE BRAVO**, identificada con cédula de ciudadanía **C.C. 31.137.694**, contra **NUEVA EPS** representada por los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.), funcionarios de la NUEVA EPS.

LOS HECHOS

La señora CARMEN ELISA CAICEDO MONDRAGÓN actúa como agente oficioso de su suegra **BEATRIZ DEL SOCORRO BEJARANO DE BRAVO** dado que padece de **hipertensión, diabetes, anemia crónica, gonalgia bilateral, cáncer de endometrio, cáncer de colon**, por lo que interpuso una acción de tutela contra la entidad promotora de salud NUEVA EPS, solicitando el tratamiento integral, por sus patologías, asunto dentro del cual le fue concedida una medida provisional **decretada en el auto del 24 de noviembre de 2022 ratificada mediante la sentencia Número 85 del 7 de diciembre de 2022**, incumplida hasta ahora.

Trámite que fue decidido en sentido favorable a la paciente, por parte de este Juzgado, según **medida provisional decretada en el auto del 24 de noviembre de 2022 ratificada mediante la sentencia Número 85 del 7 de diciembre de 2022**, por el cual se ordenó a la **NUEVA EPS** que brindara, autorizara y entregara en forma oportuna la prestación del servicio de salud integral y el suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, procedimientos, prácticas de rehabilitación, insumos médicos e higiénicos, exámenes de diagnóstico, complementos nutricionales y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos ordenen y consideren necesario, que por razón de la patología (**HIPERTENSIÓN, DIABETES, ANEMIA CRÓNICA, GONALGIA BILATERAL, CÁNCER DE ENDOMETRIO, CÁNCER DE COLON**) llegara a necesitar la señora Bejarano de Bravo.

Empero, manifiesta la accionante de la agenciada que la entidad accionada no ha dado cumplimiento pleno a la orden emitida por este juzgado, pues han puesto trabas para otorgar el servicio que su suegra requiere, pues la EPS no ha hecho ordenado el servicio indicado y medicamento, a saber: **servicio de transporte convencional no ambulancia y la aplicación del medicamento ampollas de hialuronato de sodio de 25 mg/2.5, 10 mgr solución inyectable intra-articular por 2.5 ml.**

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Procurando el cumplimiento a lo dispuesto por el superior Jerárquico¹ en materia del trámite a surtir dentro del incidente de desacato según su auto del 22 de septiembre de 2014, radicado 76-834-31-03-003-2008-00031-00, y en orden a procurar forzar el cumplimiento a lo ordenado dentro de la **medida provisional decretada en el auto del 24 de noviembre de 2022, ratificada mediante la sentencia Número 85 del 7 de diciembre de 2022** proferido por este despacho².

Mediante auto del 01 de diciembre de dos mil veintidós 2022 se dispuso **requerir** por 48 horas a la **NUEVA EPS**, representada por los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.), funcionarios de la NUEVA EPS., para que

¹ M.P. Juan Ramón Pérez Chicué

² Ítem 02 y 14

hicieran cumplir la medida provisional, proferida en favor de la accionante, notificándolos debidamente.

La entidad Nueva EPS, contestó e indicó que su representada autorizo el servicio de transporte intermunicipal en bus, a favor de la señora BEATRIZ DEL SOCORRO BEJARANO DE BRAVO, el cual fue direccionado a través del proveedor FLOTA LA MACARENA, no obstante, a la fecha no cuentan con el soporte que de fe de la materialización del servicio, por tal motivo se procederá a reiterar al área técnica para que allegue los respectivos documentos, seguidamente se dispuso **abrir** el correspondiente incidente de desacato contra los funcionarios de la **NUEVA EPS** con auto del 12 de diciembre de 2022, concediendo a los funcionarios accionados el término de 03 días para ejercer el derecho a la defensa, providencia que fue enviada a través del correo electrónico de la NUEVA EPS.

No obstante, como quiera que la suegra de la señora **BEATRIZ DEL SOCORRO BEJARANO DE BRAVO** dijo que aún no le han dado cumplimiento a lo solicitado, se abrió a **pruebas** con auto del 16 de diciembre de 2022 esta actuación, disponiendo acoger como prueba documental toda la información obrante en este cuaderno y poniendo en conocimiento de la EPS, y lo aportado por la accionante, providencia ésta que también les fue notificada y se precluyó el resto del término.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde a la instancia, determinar si dentro de este incidente ¿es procedente sancionar a los funcionarios de la EPS accionada por haber incurrido en desacato a la **medida provisional decretada en el auto del 24 de noviembre de 2022, ratificada mediante la sentencia Número 85 del 7 de diciembre de 2022?** Ante lo cual se contesta desde ya en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

Se debe considerar que en este incidente de desacato promovido con base en el decreto 2591 de 1991, se surtieron las notificaciones propias de esta actuación judicial y fueron efectivamente recibidas por los funcionarios de la NUEVA EPS., a quienes iban dirigidas.

Ajustadas además a lo planteado por la Corte Constitucional en su proveído T-343 de 2011³ en cuanto señala que no es imperiosa la notificación personal del auto de inicio de desacato toda vez que riñe con la celeridad propia de la tutela, ni dicha Corporación ha fijado precedente en tal sentido, el cual actualiza el precedente que se venía aplicando conforme al cual se requería la notificación directa en actuaciones como la presente.

Pasando a considerar el tema de fondo resulta oportuno recordar el precedente fijado por el Consejo de Estado sobre el tema de la responsabilidad a determinar dentro del incidente de desacato. Así esa Corporación expresó qué:

"Por lo anterior, i) Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia. En este sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de los demandados debe estar precedida de un trámite gobernado, en especial, por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados. Una decisión que no cumpla con esta característica, atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir." (Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección quinta, Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia, 22 de enero de 2009, radicación N°: 11001-03-15-000-2008-00647-01, actor: Guillermo Alberto Pulido Mosquera, Consulta sanción por desacato – Acción de tutela)

De igual modo, sobre el mismo tema mediante auto del 23 de abril de 2009, en el expediente No. 250002315000-2998-01087, siendo Consejera Ponente la doctora Susana Buitrago Valencia expresó:

"En la acción de tutela, tanto el incumplimiento del fallo como el desacato tocan el tema de la responsabilidad jurídica, pero mientras que el simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de "tipo objetivo", el desacato implica la comprobación de una "responsabilidad subjetiva". Esta precisión genera diferencias importantes en cuanto a las

³ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

decisiones que puede tomar el juez de tutela y especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite previo a la adopción de decisiones, pues si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes.

Así, para la constatación del incumplimiento de una sentencia de tutela basta con que el juez encuentre demostrado que la orden impartida no se ha materializado. No interesa averiguar el grado de culpa o negligencia de la autoridad encargada de darle cumplimiento, pues de lo que se trata es de tomar medidas para que la orden sea finalmente cumplida.

En cambio, el desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc.

Con base en el anterior fundamento, y en aras de sustentar la decisión a tomar se tiene que, la acción de tutela que dio origen a este trámite incidental fue decidida mediante la **medida provisional decretada en el auto del 24 de noviembre de 2022, ratificada mediante la sentencia Número 85 del 7 de diciembre de 2022**, a favor de la señora **BEATRIZ DEL SOCORRO BEJARANO DE BRAVO**, emitiéndose las respectivas órdenes a la acá accionada, de modo que se debe pasar a evaluar su cumplimiento, determinar si estamos ante una conducta contumaz en las personas a cargo de la **NUEVA EPS**, susceptibles de ser sancionados, entidad que en efecto resulta ser la legal y directa encargada de dar cumplimiento a lo ordenado, a saber **servicio de transporte convencional no ambulancia y aplicación del medicamento ampollas de hialuronato de sodio de 25 mg/2.5, 10 mgr solución inyectable intra-articular por 2.5 ml..**

Llegados a este punto, se debe considerar que la respuesta emitida por la EPS no resulta suficiente, habida cuenta que la autorización de transporte dada en una flota de buses no resulta proporcional a las condiciones de salud de la paciente, ni evidencia que su real situación de salud haya sido tomada en cuenta. Téngase en cuenta que es una adulta mayor, con múltiples afectaciones en su salud, incluido un cáncer, lo cual la torna más débil. Que además tiene enfermas sus rodillas (**GONALGIA BILATERAL**), por eso es dable considerar que someterla a subirse y bajarse de un bus intermunicipal, lidiar con un sin número de pasajeros, no resulta adecuado para ella, ni puede entenderse como la debida voluntad de acatamiento a una orden judicial, más aún cuando conforme la jurisprudencia constitucional (**sentencia T-122 de 2021 M.P. DIANA FAJARDO**) en principio es un deber de

la EPS asegurar la prestación del servicio en el mismo lugar de residencia del afiliado y si optar por remitirlo a otro lugar debe asegurar su comparecencia allá.

En efecto se tiene presente que se le prescribió el servicio de transporte convencional, no en ambulancia, por lo cual esta última modalidad no puede ser exigida, pero tampoco es dable ignorar la situación de salud de la paciente como para dar por cumplida la medida provisional y la sentencia base de este incidente.

Se debe considerar que en la medida provisional y el fallo acá emitido en favor de la señora Beatriz del Socorro Bejarano de Bravo, se emitió una orden de atención integral que incluye suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, procedimientos, prácticas de rehabilitación, insumos médicos e higiénicos, exámenes de diagnóstico, complementos nutricionales y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos ordenen y consideren necesario para el restablecimiento de la salud de la paciente, sin embargo tampoco obra prueba que determine la autorización y la aplicación por parte de la EPS, del medicamento que tiene pendiente, ni se sabe cuando se hará.

En ese orden de ideas se ha incurrido en omisiones y demoras injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención salud, vida, seguridad social de la agenciada, ha sido inoportuna, toda vez que a la fecha la agenciada continúa esperando a que su EPS le brinde el servicio con sujeción al principio de **eficiencia** que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prescribe, y obviando la protección que merecen **los sujetos que gozan de especial protección constitucional**.⁴

Como consecuencia de esta situación se debe asumir que la **NUEVA EPS**, ha incurrido de manera contumaz en desacato, dado que – **reitérese** - no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la medida provisional y ratificada en la sentencia, desconociendo la orden dada por este despacho, no se ha justificado tal omisión, sus afirmaciones de querer cumplir se quedan en eso, acorde a lo antes motivado, por lo tanto se deberá sancionar en la forma prevista en el decreto 2591 de 1991, a la EPS accionada procurando así hacer efectiva la protección de la señora Beatriz del Socorro Bejarano de Bravo.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

En lo atinente a la sanción privativa de la libertad el despacho estima que se debe tasar en tres (3) días y deberá materializarse en su lugar de residencia, igualmente deberán pagar la multa prevista en dicha norma la cual se tasaré en forma proporcional conforme lo tiene previsto el Superior Jerárquico⁵, previa consulta, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, en términos de Unidad de Valor Tributario -UVT-, valor UVT \$38,004 por lo cual se impondrán una multa equivalente a 8.770 UVTs.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR con TRES (3) días de arresto a los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.), funcionarios de la **NUEVA EPS**, quienes desacataron la orden impartida por este despacho en la **medida provisional decretada en el auto del 24 de noviembre de 2022, ratificada mediante la sentencia Número 85 del 7 de diciembre de 2022**, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **CARMEN ELISA CAICEDO MONDRAGÓN**, identificada con cédula de ciudadanía **66.772.077**, actuando en calidad de agente oficiosa de su suegra **BEATRIZ DEL SOCORRO BEJARANO DE BRAVO**, identificada con cédula de ciudadanía **C.C. 31.137.694**, contra la **NUEVA EPS**. Sanción que deberá materializarse en su lugar de residencia, para lo cual se libraré el correspondiente oficio.

SEGUNDO: SANCIONAR con multa equivalente a 8.770 Unidad de Valor Tributario -UVT-, a los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.), funcionarios de la **NUEVA EPS**, suma que deberán pagar cada uno a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA mediante consignación en la CUN CSJ - MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS **No. 3-0820-000640-8** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

⁵ Consulta sanción por desacato de fecha 15-jul.-2021 radicado No. 76-520-31-03-002-2021-00022-01 MP. Maria Patricia Balanta Medina. Tribunal Superior de Buga.

TERCERO: COMPULSAR copias de para ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para lo de su competencia por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL de los funcionarios adscritos a la **NUEVA EPS**.

CUARTO: CONSÚLTESE inmediatamente esta decisión con el Superior Jerárquico antes de darse cumplimiento a lo acá dispuesto, para lo cual se le enviará este plenario.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, por medio más expedito posible.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

H.r.j.

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77d3e6e5d54a3088ef10df509e8863d120f30617d4ebf56bfe8f63f8a711392**
Documento generado en 19/12/2022 02:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>